

CARTA F. P. N° 000226

SANTIAGO,

17 MAYO 2012

SEÑOR

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE /

De mi consideración:

En relación con la solicitud de fecha 3 de noviembre de 2011, derivada al Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el Oficio N° 1.334, de fecha 20 de abril de 2012, emitido por el Director General del Consejo para la Transparencia, e ingresada en este Servicio, bajo el N° AK002C0001709, de fecha 25 de abril de 2012, mediante la cual solicita copia del registro de personas con órdenes de detención pendiente, puedo informar a usted lo siguiente:

El Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a su cargo el Registro General de Condenas, que contiene el prontuario penal, el cual es un documento que da fe de la identidad de una persona y de las anotaciones judiciales que registra.

Se inscriben en el prontuario penal todas las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por crimen y simple delito, así como las faltas que señala el artículo 3 del Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, que crea el Registro General de Condenas.

Asimismo, conforme lo ordena el artículo 4 del Decreto Supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, que Reglamenta la eliminación de Prontuarios Penales, de Anotaciones, y el Otorgamiento de Certificados de Antecedentes, "Los tribunales que ejerzan jurisdicción en materia penal que expidan órdenes de detención, prisión



preventiva o aprehensión en virtud de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Procesal Penal u otras leyes que regulen dichas facultades, deberán enviar por cualquier medio copia de las mismas al Servicio de Registro Civil e Identificación, en el menor tiempo posible. Remitirán además, copias de las resoluciones que dejaren sin efecto dichas órdenes.

*El Servicio de Registro Civil e Identificación formará un catastro de las órdenes mencionadas en el inciso anterior, **del cual sólo proporcionará información a autoridades judiciales, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile**”.*

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Ley N° 645, señala que, sólo los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile, respecto de las personas sometidas a su guarda y control pueden solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro (entiéndase Registro General de Condenas). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 64, ya citado, los prontuarios y los datos que se relacionen con éstos, serán secretos y en consecuencia sólo se puede otorgar información sobre ellos, *al interesado y a las autoridades que la ley indica, además de los mandatarios debidamente habilitados al efecto.*

A este respecto el Decreto Supremo N° 13, publicado en el Diario Oficial de 13.04.09, Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 7: *“Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:*

(...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés y,

(...) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política. La misma causal está reconocida en la Ley N° 20.285, en su artículo 21 N° 5.





Por su parte, el artículo 8° del mismo cuerpo normativo señala que son efectos de la declaración de secreto o reserva efectuada de conformidad a las normas que establece la ley y el presente reglamento, los siguientes:

- a) Sólo podrán tomar conocimiento de los actos y documentos incluidos en la declaración, los órganos y personas debidamente facultadas para ello.
- b) Quedará restringido el acceso y circulación de personas no autorizadas en los lugares, locales, recintos o dependencias en que se radiquen o custodien los actos y documentos calificados como secretos o reservados.
- c) Los funcionarios de la Administración del Estado estarán obligados a cumplir las medidas que fueren impartidas para resguardar los actos y documentos calificados de secretos o reservados.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley N° 20.285 establece que *“Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación”* y en su artículo 23 que señala: *“La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos”*

El artículo 1° transitorio del mismo cuerpo normativo establece que *“De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”*. En esta categoría se encuentran las normas que rigen a este Servicio en materia de tratamiento de antecedentes penales.

Ahora bien, la información contenida en el Catastro de órdenes que mantiene este Servicio, no sólo es de carácter reservado por disposición expresa de la ley, sino que su tratamiento está definido por la naturaleza de los datos personales y sensibles que contiene. .

En este sentido, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, establece en su artículo 20 que *“El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse dentro de la materias de su competencia y con sujeción a las reglas*





precedentes...”. El artículo 1º del mismo cuerpo normativo señala que “*Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce*”

El artículo 2 de la mencionada Ley N° 19.628, señala “*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

c) **Comunicación o transmisión de datos**, *dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.*

f) **Datos de carácter personal o datos personales**, *los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*

g) **Datos sensibles**, *aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.*

k) **Organismos públicos**, *las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

m) **Registro o banco de datos**, *el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.*

n) **Responsable del registro o banco de datos**, *la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.*

ñ) **Titular de los datos**, *la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.*

o) **Tratamiento de datos**, *cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar,*



extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Continúa dicha normativa, estableciendo en su artículo 4 que: *“El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito del titular”.*

A nivel doctrinario, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha establecido que el tratamiento de datos de carácter personal requiere la adopción de una serie de garantías y el respeto de los principios que configuran el derecho a la protección de datos de carácter personal. En este sentido, uno de los principios básicos de la Protección de Datos, el cual, necesariamente constituye la contrapartida del Derecho de Acceso a la Información Pública, es el principio de la calidad, el cual contiene el principio de la finalidad del dato, que apunta a la existencia de datos con finalidades determinadas, explícitas y legítimas; y el de proporcionalidad que establece que no pueden recabarse datos o realizarse tratamientos que no sean necesarios para la finalidad que se persigue, es decir, no pueden realizarse tratamientos excesivos. De acuerdo con lo anterior, sólo pueden ser recabados y sometidos a tratamiento aquellos datos que sean necesarios para conseguir la finalidad legítima que se persigue..

En Chile, estos principios se encuentran recogidos a nivel normativo en el Artículo 9 de la citada Ley N° 19.628 que establece que *“Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados (..)”*

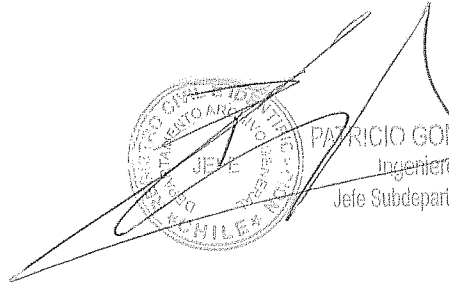
Respecto de su solicitud, cabe hacer presente, que este Servicio tiene a su cargo mantener el Registro de Condenas y dentro de este, formar un Catastro de Órdenes de Aprehensión con las órdenes que se expidan y las resoluciones que las dejen sin efecto dictadas por los tribunales que ejercen jurisdicción en materia penal., información que no puede ser comunicada sino a las autoridades precedentemente indicadas.

Igualmente, y conforme al principio de máxima divulgación, le comunico a usted que es posible entregar la información que se requiere en la presente solicitud, de forma genérica y contenida en datos estadísticos o en totales. Si esta información le es útil,



deberá manifestarlo de este modo, presentando un nuevo requerimiento en este sentido.

Esperando haber dado respuesta a su consulta, saluda atentamente a usted,


PATRICIO GONZÁLEZ BANDERAS
Ingeniero Civil Industrial
Jefe Subdepartamento Filiación Penal

PGB/MGB 14-05-2012

Distribución:

- Destinatario
- Archivo F. P.



CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN